Resolución Directoral Regional
Nº 02468 -2024-GRH/DRE

Huánuco, 02 JUL 2024

VISTOS:

El Registro: **Documento**. **4837207** Expediente: **2945016** y demás documentos que se adjuntan en un total de veintiocho (28) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO **N° 0600-2024-GRHCO-GRDS-DRE-UGEL PACHITEA/D de fecha de ingreso 24 de mayo de 2024**, la directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de **Pachitea**, remite el expediente recursivo interpuesto por **José Meza Vásquez (el impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, todo ello, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Que, mediante solicitud de fecha 04 de abril de 2024, ingresado con **Registro: Expediente 1099, el** administrado **José Meza Vásquez**, solicita cumplimiento del numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, ordenado por Resolución N° 02989-2023-SERVIR-SEGUNDA SALA de fecha 06/10/2023.

Atendiendo a que dicha solicitud no mereció un pronunciamiento por parte de la autoridad de la UGEL Pachitea dentro del plazo establecido en el artículo 39° del TUO de la LPAG, **el administrado** se acoge a los efectos del silencio administrativo negativo e interpone recurso de apelación por denegatoria ficta, con fecha 20 de mayo de 2024, de conformidad al artículo 197° y, el numeral 199.3 y 199.4 del artículo 199° del TUO de la LPAG, con fin de que el superior jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, **alegando que corresponde el** cumplimiento del numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, dispuesto en la Resolución N° 02989-2023-SERVIR/TCS-SEGUNDA SALA.

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley Nº 27444), *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2024, signado con el Expediente N° 1099, don Eber Palomino Marcelo, en su condición de abogado del ciudadano José Meza Vásquez, solicita cumplimiento del inciso 12.3 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la

LPAG), en atención a haberse ordenado en al Resolución N° 02989-2023-SERVIR/TSC- Segunda Sala de fecha 06 de octubre de 2023, que declara la nulidad de la CARTA N° 0038-2023-UGELP/D y el INFORME N° 060-2023-GRHUÁNUCO-DRE-HCO-UGEL-PACHITEA/TEC.ADM, seguidamente retrotrae el procedimiento hasta el momento de la emisión del Acta de Adjudicación en el extremo referido por el impugnante, entre otras.

Que, la Resolución N° 02989-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 06 de octubre de 2023, dispone la siguiente taxativamente:

> *"PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Carta Nº 0038-2023-UGEL P/D y el Informe o 060-2023-GR-HUANUCO-DRE-HCO-UGEL-PACHITEA/TEC. ADM que lo sustenta, emitidos por la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE PACHITEA; por contravención del deber de motivación y el principio de legalidad.*
> *SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento de contratación docente al momento de la emisión acta de adjudicación en el extremo referido a la impugnante, a fin que la entidad subsane las omisiones advertidas realizando una nueva evaluación de la situación jurídica de la impugnante, únicamente si no se ha producido la adjudicación de la plaza solicitada por dicha parte a otra persona, caso contrario, si dicha plaza ya ha sido adjudicada, no podrá retrotraerse el concurso al momento del vicio por imposibilidad jurídica* ***en virtud de lo previsto en el inciso 12.3 del artículo 12 del TUO de la Ley No 27444****, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan contra los miembros de la comisión de evaluación*
> *TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor* ***José Meza Vásquez*** *y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Pachitea.*
> *CUARTO.- Devolver el expediente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Pachitea, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.*
> *QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/)."*

En ese contexto, en el expediente corre el INFORME N° 059-2024-GR-DRE-UGEL/PACHITEA-CPPADD de fecha 01 de abril de 2024, la Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD) de la UGEL Pachitea, hace de conocimiento de la directora de la UGEL Pachitea que, se dispuso la investigación preliminar en contra de los administrados Enrique Aquino Hidalgo, Neil Menly Evangelista Ventura, Oder Guillermo Isidro Fernández, Humbelina Laurencio Javier, Julio Cesar Jorge Aquino y Susen Wuendy Fernández Samoro, quienes fueron notificado para que realizan su descargo, asignándole el plazo de 5 días hábiles, conforme a ley, también se pone en conocimiento que el caso del profesor Cesar Solis Ortiz ha sido derivado a la Dirección Regional de Huánuco, para seguir con el procedimiento administrativo disciplinario, entre otros.

Por otro lado, se tiene el INFORME N° 073-2024-GR-DRE-UGEL/PACHITEA-CPPADD de fecha 22 de abril de 2024, donde la secretaria técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD) de la UGEL Pachitea, informa a la directora de la UGEL Pachitea, respecto al documento presentado por el administrado José Meza Vásquez, con el fin de que se de respuesta a dicha petición, en cuya conclusión se precisa:

> *"CONCLUSIÓN:*
> *Se concluye que a la fecha la denuncia interpuesto por el administrado José Meza Vásquez en contra los administrados Enrique Aquino Hidalgo, Neil Menly Evangelista Ventura, Oder Guillermo isidro Fernández, Humbelina Laurencio Javier, Julio Cesar Jorge Aquino y Susen Wuerdy Fernández Samoro, se encuentra en investigación preliminar asimismo se debe señalar que el caso no ha prescrito a la fecha, y poniendo en conocimiento por la recarga laboral en el área de proceso administrado disciplinario a la fecha no se ha culminado el caso.*
> *RECOMENDACIÓN:*
> *Se notifique al administrado José Meza Vásquez al domicilio real Jr. Yoque Yupanqui N 221-Paucarbamba Amarilis - Huánuco."*

No obstante, a los informes de secretaria técnica de la CPPADD de la UGEL Pachitea descritos en los párrafos precedentes, el administrado José Meza Vásquez, se acoge a los efectos del silencio administrativo negativo e interpone recurso de apelación por denegatoria ficta, con fecha 20 de mayo de 2024, basado en el artículo 197° y, el numeral 199.3 y 199.4 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Así pues, el impugnante en su escrito recursivo manifiesta que la autoridad administrativa no emite pronunciamiento, de acuerdo al artículo 142° del TUO de la LPAG, y dice:

> *SEGUNDO.- Que, trascurrido el plazo establecido la administración no ha dado respuesta alguna a la petición del administrado; razón por la cual me veo en la imperiosa necesidad de recurrir ante la instancia administrativa superior en grado para que con mayor criterio jurídico y en el plazo establecido, resuelva la petición del administrado.*

Que, el TUO de la LPAG, en el inciso 12.3 del artículo 12°, sobre los efectos de la declaración de nulidad, establece lo siguiente:

> *Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad*
> *(...)*
> *12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos,* ***sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.***

De la revisión de la norma glosada y el análisis de la documentación que corren en autos, se establece con meridiana claridad que, el impugnante don José Meza Vásquez figura solicita que se dé cumplimiento al numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la LPAG, dispuesto en el numeral segundo de la Resolución N° 02989-2023-SERVIR/TSC- Segunda Sala; esto es, el procedimiento administrativo disciplinario para los que resulten responsables en la emisión de acto viciado, así como la indemnización al afectado; no obstante, la UGEL Pachitea, a través de secretaría técnica, dio respuesta al administrado señalando mediane INFORME N° 059-2024-GR-DRE-UGEL/PACHITEA-CPPADD y el INFORME N° 073-2024-GR-DRE-UGEL/PACHITEA -CPPADD, en la que informa que la denuncia interpuesto por José Meza Vásquez en contra los administrados Enrique Aquino Hidalgo, Neil Menly Evangelista Ventura y otros se encuentra en investigación preliminar, que a la fecha el caso no ha prescrito y que se encuentra en trámite.

Que, el impugnante exige el cumplimiento de la Resolución N° 02989-2023-SERVIR/TSC, en el externo precisado, señalando que los plazos para su pronunciamiento ha precluido según el artículo 142° del TUO de la LPAG; sin considerar que los plazos para los procedimientos disciplinarios son aquellas que se encuentran establecida en la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que aprueba las "***Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial***"; siendo así, el recurso de apelación deviene en infundado, por cuanto, el impugnante fue informado que el expediente del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra en trámite, que se encuentran en la etapa de la investigación preliminar y que el caso no ha prescrito a la fecha de acuerdo al artículo 105° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, además de la opinión vertida en el **INFORME Nº 688-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ del 27 de junio de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE - Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **José Meza Vásquez.**

Que, estando a lo opinado por la Oficia de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la **Ley N° 31953** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el **Año Fiscal 2024**, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **José Meza Vásquez**, contra los alcances de la **Resolución Ficta por acogimiento al silencio administrativo negativo respecto al Expediente N° 1099 de fecha 04 de abril de 2024**, sobre solicitud de cumplimiento de la Resolución N° 02989-2023-SERVIR/TSC, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO 2°. – DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, por cuanto esta Sede Regional constituye última instancia administrativa.

ARTÍCULO 3°. – DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **José Meza Vásquez**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Pachitea,** Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados de la DRE Huánuco de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Mg. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

WEIV/DREH.
YHR/D-OAJ
GJSG/ABG II
Fecha: 29/06/2024